

## RESOLUCIÓN No. 02217

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA  
RESOLUCIÓN No. 2663 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2006”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 979 del 08 de agosto de 2002**, ordenó el sellamiento temporal del pozo pz-01-0165, ubicado en la AUTOPISTA NORTE VIA GUAYMARAL 500 mts, por cuanto aparentemente el mismo se encontraba inactivo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 29 de agosto de 2002, quedando ejecutoriado el 19 de septiembre de 2002.

Que mediante **Resolución No. 2663 de 23 de noviembre de 2006**, se ordenó el sellamiento definitivo del pozo pz-01-0165 a las sociedades **ENCENILLAL S.A.** identificada con **Nit No. 830.067.039-0**, **BLEKEER S.A.** identificada con **Nit No. 830.067.038-9**, **EASTON S.A.** identificada con el **Nit No. 830.067.040-4**, en su calidad de propietarias del predio ubicado en la **AUTOPISTA NORTE VIA GUAYMARAL 500 mts**; denominado **HACIENDA EL BOSQUE**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al Señor **NESTOR ALFONSO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.458.531, quedando ejecutoriado el 17 de Julio de 2008.

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

Que mediante **Resolución No. 2664 de 23 de noviembre de 2006**, se autorizó la cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada a la Señora OLGA KOOP DE SAMPER, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.054.742 de Bogotá, mediante **Resolución 3291 del 9 de diciembre de 1994**, a las sociedades **ENCENILLAL S.A.** identificada con Nit No. 830.067.039-0, **BLEKEER S.A.** identificada con Nit No. 830.067.038-9, **EASTON S.A.** identificada con el Nit No. 830.067.040-4, manteniendo con ello las obligaciones adquiridas por la Cedente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2013, al predio ubicado en la **AVENIDA GUAYMARAL No. 52 – 90**, la cual dio como origen el **Memorando No. 2013IE048720 de 30 de abril de 2013**, y se indicó en el mismo que no fue posible identificar el acuífero identificado con código pz-11-0165.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 3144 de 26 de diciembre de 2015**, manifiesta que de acuerdo a la vista técnica realizada el día 10 de septiembre de 2015, se encontró el pozo con sellamiento temporal consistente en una caja en bloque y ladrillo cementados elevada sobre el nivel del suelo a tal punto que se observa la tubería de revestimiento por debajo de dicha caja.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05321 del 09 de agosto del 2016**, manifiesta que se encuentra con sellamiento temporal ordenado mediante **Resolución 979 del 08 de agosto de 2002**, y solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2663 de 23 de noviembre de 2006** y se ordene nuevamente el sellamiento definitivo del pozo.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica el día 31 de julio de 2018, con el fin de llevar a cabo actividades de control sobre el acuífero identificado con código **pz-11-0165**, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 14159 de 29 de octubre del 2018**, en el cual igualmente se recomendó declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2663 de 23 de noviembre de 2006** y se ordene nuevamente el sellamiento definitivo del pozo.

Que posteriormente, mediante **Concepto Técnico No. 01114 de 31 de enero del 2019**, se indicó que se mantienen las condiciones del pozo **pz-11-0165**, reportadas en el **Concepto Técnico No. 05321 del 09 de agosto del 2016**, reiterando lo solicitado en el mismo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución No. 02520 de 17 de septiembre de 2019**, ordenó sellar de forma definitiva el pozo **pz-11-0165**, cuyas coordenadas son: Norte: 123.831,900 Este: 103.562,900, el cual se encuentra ubicado en la **AVENIDA CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) NO. 52 – 90**.

### RESOLUCIÓN No. 02217

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0141CZPA, de nomenclatura urbana **AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-11-0165**, actualmente, se verifica que es la propiedad se encuentra en cabeza de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE - FIDUBOGOTA S.A** identificada con Nit No. 800.142.383-7 como se puede observar en la siguiente imagen:

Propietario		
DOCUMENTO	TIPO	NOMBRE APELLIDO
1006477628	SE	FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE - FIDUBOGOTA S.A

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 27 de julio de 2017, al predio localizado en la AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al pozo identificado con el código pz-11-0165 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 01114 de 31 de enero del 2019 (2019IE25129)**, consignando lo siguiente:

“(…)

### 9 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 9.2 pz-11-0165

*Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tener en cuenta la recomendación realizada en Concepto Técnico 5321 (2016IE136460) de 09/08/2016 sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2663 del 23/11/2006 (notificada el 10/07/2008), sin fecha de ejecutoria, por cuanto según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la acción ordenada mediante dicho acto administrativo no se ejecutó dentro de los 5 años siguientes.*

*Considerando lo anterior y ya que no hay intención de hacer explotación del recurso hídrico subterráneo, se sugiere ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0165, localizado en el*

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

*predio con nombre HACIENDA EL BOSQUE con dirección Av. Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 - 90 de la Localidad de Suba, el cual es propiedad de Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT.800.142.383-7*

*Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos para llevar a cabo la actividad, los cuales están establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Legales.**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior***. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, que en el caso concreto se dio la orden para realizar el respectivo sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0165**, la situación jurídica establecida mediante **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, a través de la cual, la Secretaría

### RESOLUCIÓN No. 02217

Distrital de Ambiente, ordenó a las sociedades **ENCENILLAL S.A.** identificada con Nit No. **830.067.039-0**, **BLEKEER S.A.** identificada con Nit No. **830.067.038-9**, **EASTON S.A.** identificada con el Nit No. **830.067.040-4**, en calidad de propietarias del predio ubicado en la Avenida Calle 235 (Vía Guaymaral) No. 52 – 90 realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en el **Concepto Técnico No. 05321 del 09 de agosto del 2016**, el **Concepto Técnico No. 14159 de 29 de octubre del 2018**, **Concepto Técnico No. 01114 de 31 de enero del 2019**, emitidos por esta Autoridad Ambiental, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado pozo, se hace necesario ejecutar esta medida.

Que respecto al pozo identificado con código **pz-11-0165**, con coordenadas topográficas Norte: 123.919,860 m - Este: 103.849,970 m, se logró establecer que el pozo y su área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

*“(…) **ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

*(…)”*

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

*“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

*En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)”*

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

*“(…) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.*

*Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.*

*Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla*

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

*las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.*

*De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)*

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)*

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedó expuesta en el **Concepto Técnico No. 05321 del 09 de agosto del 2016**, el **Concepto Técnico No. 14159 de 29 de octubre del 2018** y el **Concepto Técnico No. 01114 de 31 de enero del 2019**, en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del pozo.

En los mencionados conceptos técnicos, también se indica que en el predio de la AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual), actualmente es de propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE - FIDUBOGOTA S.A** identificada con Nit No. 800.142.383-7, esto a la fecha del último de los conceptos; y que se evidenció en la última visita realizada el día 31 de julio de 2018, que el acuífero se encuentra dentro de una caja cementada cubierta con tapa en el mismo material, sobre la cual se observó la placa de identificación DAMA que registra el número 979 correspondiente la resolución mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal del pozo pz-11-0165. Durante la inspección se observó desprendida la tapa que cubre la caja, lo cual permitió a su vez, observar que el pozo no cuenta con sellamiento definitivo, ya que solo se

**RESOLUCIÓN No. 02217**

depositó un tapón de cemento en la boca del tubo y se cubrió con la tapa cementada; por ende, no cumple las especificaciones técnicas registradas en la **Resolución 2663 del 23 de noviembre de 2006**; de lo anterior se logra evidenciar que se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0165**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…)

*Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:*

*a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*

“(…)”

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

**Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se localiza el citado pozo, es de propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE - FIDUBOGOTA S.A** identificada con Nit No. 800.142.383-7, por lo que debe resaltarse, que los propietarios del predio, serán los encargados y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, ordenado mediante **Resolución No. 02520 de 17 de septiembre de 2019 (2019EE216389)**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 02217**

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

*19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2663 del 23 de noviembre de 2006**, por medio del cual se ordenó a las sociedades **ENCENILLAL S.A.** identificada con Nit No. **830.067.039-0**, **BLEKEER S.A.** identificada con Nit No. **830.067.038-9**, **EASTON S.A.** identificada con el Nit No. **830.067.040-4**, en calidad de propietarias en su momento, del predio ubicado en la **AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Suba de esta ciudad, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0165**, con coordenadas topográficas Norte: 123.919,860 m - Este: 103.849,970 m, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 05321 del 09 de agosto del 2016 (2016IE136460)**, el **Concepto Técnico No. 14159 de 29 de octubre del 2018 (2018IE253094)**, **Concepto Técnico No. 01114 de 31 de enero del 2019 (2019IE25129)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la consecuencia, sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE - FIDUBOGOTA S.A** identificada con Nit No. **800.142.383-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o sus apoderados debidamente constituidos en la **CALLE 67 No. 7 - 37 Piso 3**, localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02217**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co) de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de octubre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	C.C: 1019061107	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/10/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Propietario: FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO EL BOSQUE -*

*FIDUBOGOTA S.A.,*

*Expediente: DM-01-2002-861*

*Predio: AV. CALLE 235 (VÍA GUAYMARAL) No. 52 - 90 (Nomenclatura Actual)*

*Pozo: pz-11-0165*

*Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria*

*Localidad: Suba*

*Cuenca: Salitre. Torca*

*Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*

*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*